

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
QUETAME CUNDINAMARCA**

Quetame, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase: Proceso Especial Divisorio – Venta de la Cosa Común
Demandante: Alma Elvira Yhildiz Gómez Morales, Belkis Aixa Gómez de Barrera, Yuri Jack Gómez Morales y Henry Rafael Barrera Prieto en representación de Yhamir Gómez Morales de Vargas
Demandados: Liz Jacqueline Gómez Vivas y Oscar Gómez Vivas
Radicado: 255944089001-2022-00033-00

AUTO

Se pronuncia el despacho respecto de la solicitud suscrita por el apoderado judicial de la parte actora, tendiente a que se dé por terminado el presente proceso, sin costas para las partes, por la destrucción de la cosa común; se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y se disponga el archivo de las diligencias. Lo anterior, con fundamento en el desastre natural acontecido por la avenida torrencial del 19 de julio de 2023 que afectó la vereda Naranjal del municipio de Quetame, lugar de ubicación del predio rural “La Quinta” objeto de la presente demanda; lo que trajo consigo anegación total tanto del predio en mención como otros muchos que se ubicaban en la vereda, así como la destrucción de las construcciones en ellos levantadas, pérdidas de cercas, mojones de alinderamiento, mejoras, árboles frutales, entre otros, los cuales fueron de público conocimiento. En cuanto al predio objeto de la demanda, indica que las construcciones que en el existían quedaron destruidas, al punto que la demandada Liz Gómez, quien lo habitaba, tuvo que ser reubicada; arguye que el predio no sólo sufrió desmejora en sus construcciones, sino que el suelo quedó inutilizado para la agricultura, ganadería, turismo o cualquier otra actividad productiva, aclara que si bien el suelo aún existe, como bien material se ha extinguido, no tiene un uso posible ni valor comercial determinable y, su futuro no depende de los condueños sino de una serie de decisiones administrativas. Concluye que, el predio jurídicamente se ha destruido y con el terminado la comunidad y, por sustracción de materia debe darse por terminado el proceso ya que no hay comunidad para dividir.

Para resolver se considera,

Frente al particular, es preciso señalar que, la pretensión del profesional del derecho está encaminada a que se declare la terminación del proceso por cuanto la cosa común fue destruida con ocasión de la avenida torrencial del 19 de julio de 2023 que afectó gran parte de la vereda Naranjal del municipio de Quetame, donde se ubica el predio objeto de la demanda divisoria, quedando el mismo inutilizable, lo que, según el profesional del derecho, dio lugar a la terminación de la comunidad en los términos del artículo 2340 del C.C.

Al respecto, debe primeramente anotar el despacho que, el modo ordinario de terminar un proceso judicial es la sentencia de fondo, que resuelve sobre la disputa entre pretensiones y excepciones; sentencia anticipada o las causales taxativas de terminación anormal del proceso de las cuales pueden hacer uso las partes siempre que se configuren los presupuestos legales para ello.

Ahora bien, en el presente asunto, se advierte que el objeto de la acción versa sobre la venta del bien común en los términos del artículo 406 del C.G. del P., en donde fungen como comuneros Alma Elvira Yhildiz Gómez Morales, Yhamir Gómez Morales, Yuri Jack Gómez Morales, Belkis Aixa Gómez de Barrera, Liz

Jacqueline Gómez Vivas y Oscar Gómez Vivas; no obstante los comuneros demandados Liz Jacqueline Gómez Vivas y Oscar Gómez Vivas no han sido debidamente notificados y, por tanto, la litis no se encuentra trabada; por consiguiente, la solicitud de que se dé por terminado el proceso en la etapa en que se encuentra, no se ajusta a los supuestos procesales descritos en el estatuto procesal civil para decidir de fondo el asunto; como tampoco se configuran las causales de terminación anticipada o terminación anormal del procedimiento, pues la falta de integración del contradictorio impide que se pueda adoptar una decisión en el sentido pretendido; luego, la solicitud del memorialista resulta manifiestamente improcedente en tanto que la terminación del proceso requiere de ciertas exigencias procesales que no están dadas en el presente asunto, y por tanto, deberá adecuar su solicitud en la formulación de un acto procesal que permita acceder a lo peticionado en razón de la situación fáctica puesta en conocimiento del despacho.

De otra parte, si bien el despacho admite y reconoce que, efectivamente, es un hecho notorio y de conocimiento público la avenida torrencial que tuvo lugar el 19 de julio de 2023 en la vereda Naranjal de esta jurisdicción, que conllevó, a la destrucción de gran parte de los predios allí ubicados, entre ellos, indica la parte actora, el de objeto de litigio; no es menos cierto que, el togado sostiene que, el predio existe pero que el mismo quedó inutilizado para cualquier actividad productiva, todas sus construcciones destruidas y como bien material, se ha extinguido, y con ello la terminación de la comunidad en los términos del inciso 2º del artículo 2340 del C.C. *“La comunidad termina: (...) 2). Por destrucción de la cosa común (...)”*. No obstante, lo anterior, no puede asemejarse la terminación de la comunidad con la terminación del proceso, pues desde el punto de vista material y formal, son actos que tienen distinta naturaleza, es así que, terminada la comunidad no implica per se la terminación del proceso.

Corolario de lo anterior, resulta necesario que adecue la solicitud al acto procesal que a bien considere es el adecuado para la etapa procesal en la que se encuentra el proceso, en atención a la falta de integración del contradictorio.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame,

RESUELVE:

- 1. **Deniéguese** la solicitud de terminación del proceso especial -Divisorio (venta de la cosa común), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase

BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME
*ESTADO No. **010**. La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy **19-FEBRERO-2024** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.*
MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Elena Ibanez Villa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quetame - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869af1bf1a1f962658fa713c30419075ca9e40b576bc77cb4f30b08e7f4b993b**

Documento generado en 16/02/2024 04:48:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>